



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número JC-10-2014-3, ha sido instruido en contra de los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de \$5,625.00 y **FERMIN ANTONIO MORALES TORRES**, Encargado del Control de vehículo, con un salario mensual de \$1, 864.00, por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, SOBRE LA VERIFICACION DEL USO DE VEHICULOS NACIONALES, DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 01 DE ENERO DE 2014**, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Institución, conteniendo un Reparos con Responsabilidad Administrativa.

Ha intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:**



- I) Por auto de fs. 11 vto. a 12 fte. emitido a las catorce horas con cinco minutos del día seis de marzo de dos mil catorce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 13.

- II) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folio 17 a 18 ambos vuelto, emitido a las nueve horas del día veintiséis de marzo de dos mil catorce; ordenándose emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego del Reparos que contiene el Único Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VEHICULO SIN AUTORIZACION Y LOGOTIPO INSTITUCIONAL.** Según Informe de Auditoria se comprobó que el vehículo nacional placas 3224 no posee distintivo

institucional, el cual circulaba el 26 de diciembre de 2013 sin la correspondiente autorización para su uso.

III) A fs. 19 corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 20 y 21, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. La licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 14 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 15 y 16. A fs. 17 corre agregado el auto emitido a las nueve horas, del día veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se le tiene por parte a la Representación Fiscal. De fs. 21 vto. a 22 fte. corre agregado el auto emitido a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de mayo de dos mil catorce, en el cual se declara rebeldes a los funcionarios actuantes, por haber transcurrido el plazo sin ejercer su derecho de defensa; en el mismo auto se le concede Audiencia a la Fiscalía General de la República.

IV) Según consta a fs. 23 fte. y vto. la licenciada **MAGNA BENERICE DOMINGUEZ CUELLAR** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la Republica, evacuó la audiencia de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en los términos siguientes: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. De lo cual esta opinión fiscal según la resolución de las nueve horas con diez minutos del día veintidós de mayo de dos mil catorce en el párrafo primero hacer de manifiesto Transcurrido el plazo establecido de conformidad al Art. 68 inciso final de la ley de la Corte de Cuentas de la República, sin haber hecho uso de su derecho de defensa declárase REBELDES a los señores JUAN UMAÑA SAMAYOA Y FERMIN ANTONIO MORALES TORRES, por lo que en vista de no haberse aportado la prueba oportuna deberá de procederse a condenar en Sentencia definitiva por responsabilidad administrativa y deberá imponerse la multa por el incumplimiento a



la legislación art. 25 de la Ley General de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 46 del Reglamento para controlar el uso de vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la Republica, 31 y 33 de las políticas de uso racional de los Recursos del Estado y del Municipio 14 del Art. 30 del Código Municipal deberá imponerse la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...” Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 27 dio por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

V) Luego de analizado el Informe de Auditoría y la opinión del Ministerio Público Fiscal, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: Se cuestiona que la municipalidad no ha ejercido un control adecuado a los vehículos que posee, ya que el vehículo placas N 3224 circuló con fecha 26 de diciembre de 2013 sin tener el distintivo de la municipalidad y sin la correspondiente autorización para su uso, incumpliendo con lo que establece el Art. 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que dice: “Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio e Institución a la que pertenecen...””; y el Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de vehículos Nacionales, el cual establece los requisitos que deben contener las autorizaciones que se emitan para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles, respecto a los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo. En el Informe de Auditoría consta en los Comentarios de la Administración que el vehículo estaba asignado al señor Alcalde para uso permanente. Según consta en papeles de trabajo referencia ACR 5 el Acuerdo Municipal número veintiséis, Acta número diez, de fecha 5 de marzo de 2013; en el cual se acordó asignarle un vehículo para uso oficial del señor Alcalde y que no se le identificara con un logotipo por la vulnerabilidad de su trabajo y por su seguridad personal; no obstante el Art. 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial impone la obligación de que dichos vehículos nacionales deben portar logotipo de la Institución; asimismo no portaba la autorización para su uso, incumpliendo el Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de vehículos Nacionales, el cual determina los requisitos que debe contener la autorización, siendo las siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; por lo que es procedente confirmar la observación en el presente Reparo. Los



servidores actuantes no se pronunciaron frente a la observación en el reparo antes mencionado, quienes no utilizaron su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes por auto de fs. 22 de conformidad con el Art. 68 Inc. 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto a la declaratoria de Rebeldía, el artículo 69 inciso segundo de la misma ley establece que: *"en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*; lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*; por la falta de actividad procesal en el presente juicio, no existe prueba alguna en contrario que valorar en el reparo antes mencionado, en este sentido como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro de los límites que marca la Ley; desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos, se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de su responsabilidad el formular la respectiva solicitud para su aportación, y no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad. A falta de prueba el juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, para lograr el desvanecimiento de la atribución de la responsabilidad ya que esta debe ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y por el incumplimiento al el Reparado se confirma, ya que de acuerdo a dicha disposición legal. En ese sentido la responsabilidad recae tanto para el Alcalde Municipal como para el Encargado de Transporte; el Alcalde por el incumplimiento al artículo 25 de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y el Encargado de Transporte por no llevar un control adecuado para el uso de los vehículos de la municipalidad incumpliendo el Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de vehículos Nacionales; por las razones antes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



expuestas se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida en el reparo antes referido; y procede la aplicación de la multa equivalente al 10 % del Salario devengado por los servidores en el período auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No.3 de la Constitución de la República, 3, 15,16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: I) Declárase Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Único** titulado: **VEHICULO SIN AUTORIZACION Y LOGOTIPO INSTITUCIONAL**, condénase a pagar en concepto de Multa por Infracción cometida a los señores **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$562.50)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; y **FERMIN ANTONIO MORALES TORRES** la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (186.40)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; II) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 748.90)**; III) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en este fallo por su actuación en **LA MUNICIPALIDAD DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, SOBRE LA VERIFICACION DEL USO DE VEHICULOS NACIONALES, DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 01 DE ENERO DE 2014**; y IV) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACION. HAGASE SABER.**

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

Ante mí,

[Firma manuscrita]
Secretaría de Actuaciones.



JC-10-2014-3
Vcastro
REF. FISCAL: Lic. Magna Berenice Dominguez Cuellar
Ref.104-DE-UJC-7-2014.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de julio del corriente año, que corre agregada de folios 28 vto. a folios 31fte del presente Juicio, declarase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mi,



Secretaria de Actuaciones

JC-10-2014-3
RJFC
FISCAL: Lic. Magna Berenice Dominguez Cuellar
Ref. 104-DE-UJC-7-2014.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE AUDITORÍA SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS NACIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE METAPÁN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, DURANTE EL PERÍODO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 1 DE ENERO DE 2014



SANTA ANA, FEBRERO DE 2014

B.A.



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINAS
I. Introducción	1
II. Objetivos y alcance del examen	1
1. Objetivo General.	
2. Alcance del Examen.	
III. Resultados del Examen	1
IV. Conclusión	4



Señor
Juan Umaña Samayoa
Alcalde Municipal de Metapán,
Departamento de Santa Ana
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; dentro del Plan para la Verificación del Uso de Vehículos Nacionales durante el período del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, se presenta el informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN.

El Plan para la Verificación del Uso de Vehículos Nacionales durante el período del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, se desarrolló en coordinación con la Dirección de Tránsito Terrestre, de la Policía Nacional Civil.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en el uso de vehículos nacionales de las diferentes instituciones del ámbito gubernamental.

2. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en verificar la documentación y demás requisitos legales en el uso de los vehículos nacionales, a fin de garantizar la transparencia en la realización de actividades institucionales y el eficiente uso de los recursos del Estado; durante el período del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014.

Nuestro examen fue desarrollado con base en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. VEHÍCULO SIN AUTORIZACION Y LOGOTIPO INSTITUCIONAL

Comprobamos que el vehículo nacional placas 3224 no posee distintivo institucional, el cual circulaba el 26 de diciembre de 2013 sin la correspondiente autorización para su uso.



El Artículo 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional, dentro de los que estarán comprendidos los del Órgano Legislativo.

Así mismo la maquinaria y demás equipo, que se utilice en la construcción y reparación de carreteras, calles o caminos o cualquier otra obra pública, tanto en el área urbana como fuera, de ella, llevarán pintados en un lugar visible y de tamaño adecuado, para que sea fácilmente identificable, el nombre de la institución a la que pertenece, el logotipo y la bandera de El Salvador".

El Artículo 31 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado y del Municipio, establece: "El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizada la jornada laboral".

El Artículo 33 de las mismas Políticas, define: "Cuando por necesidades del servicio resulte indispensable la utilización de vehículos nacionales en horas fuera de audiencia, el responsable del mismo deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente".

El Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

Artículo 6 "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que



con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando”.

El numeral 14 del Artículo 30, del Código Municipal, expresa “Son facultades del Concejo: Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales”.

La deficiencia se debe a que el Encargado de Transporte no ha establecido un control adecuado en el uso de los vehículos de la Entidad; así mismo el Concejo Municipal, no verifica el cumplimiento de las funciones respectivas.

Por la falta de distintivo del vehículo, no se identifica la institución a la que pertenece y podría ser utilizado en actividades ajenas a las institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de enero de 2014, el Alcalde Municipal y el Gerente Operativo Ad Honorem, manifiestan: “Que el vehículo fue observado en circulación en periodo de vacaciones, específicamente el 26 de diciembre de 2013, y es el vehículo que está asignado al Sr. Alcalde, para su uso permanente.

Hacemos del conocimiento que el personal que goza de vacaciones del 23 de diciembre al 02 de enero, es el personal administrativo, no así el operativo ya que ellos solo gozan los días 25 de diciembre y 01 de enero.

En esa oportunidad, el Alcalde realizaba sus funciones, ya que él solo hizo uso de vacaciones los dos días que descansaron los del personal operativo, se acordó no ponerle el logotipo al vehículo, para uso oficial del Alcalde, por circunstancias de seguridad”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Alcalde Municipal presenta Acuerdo Municipal No. 26, Acta No. 10, de fecha 5 de marzo de 2013, en el que se le asigna un vehículo para uso oficial y que no se le identificará por la vulnerabilidad de su trabajo; acuerdo que no es procedente ni congruente con lo puntualizado en el Artículo 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que refiere que se exceptúan los del Órgano Legislativo.

Por tanto, la deficiencia se mantiene, debido a que no contaba con autorización respectiva que especificara la misión a realizar y por falta del distintivo antes mencionado.

Cabe señalar que el Encargado del Control de los Vehículos municipales, no proporcionó respuesta alguna.

IV. CONCLUSION

De conformidad a los resultados de la verificación realizada, se determinó que la Institución incumplió la normativa antes descrita; situación reflejada en la observación señalada.

Este informe se refiere al cumplimiento del Plan para la Verificación del Uso de Vehículos Nacionales durante el período del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Metapán, Departamento de Santa Ana y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de febrero de 2014.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.